

INFORME SECRETARIAL: JUNIO 15/2022

. La señora Juez se encontraba de permiso los días 02 y 03 de junio/2022.

. A partir del día 6 de junio /2022 le fue concedida la licencia de maternidad.

.El día 09 de junio avante, se realiza el nombramiento de la nueva titular del despacho por parte del Honorable tribunal Superior de Manizales.

Las demandadas MARIA LUCELLY SALAZAR, ALCIRA MENDEZ, AMPARO OCAMPO GOMEZ. Fueron notificadas así:

ALCIRA MENDEZ: Notificada por conducta concluyente según auto del 12 de octubre de 2021, notificado por estado el 13 de octubre/2021.

Términos para pagar y excepcionar: 15, 19, 20, 21, 22 , 25, 26, 27, 28, 29 de Octubre de 2021.

MARIA LUCELLY SALAZAR fue notificada por correo el 8 de noviembre/2021

Queda surtida transcurridos dos días: 9-10 y 11 de noviembre/2021. La demandada guardó silencio.

Términos para pagar y excepcionar: 12, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25 y 26 noviembre /2021. La demandada guardo silencio.

AMPARO OCAMPO GOMEZ. Fue emplazada, se le nombro curador quien fue notificado por conducta concluyente el 25 de mayo /2022

Términos para pagar y excepcionar: 26, 27, 31 mayo/2022 y
1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, junio/2022. Venció el termino y el curador ad-litem se atiene a lo que resulte probado en el expediente.

José Bernardo Urrea Sepúlveda.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 170014003003-2021-00229-00

La Cooperativa Multiactiva de Caldas, representada por Héctor Erasmo Castillo Amador persona mayor de edad, quien actúa a través de apoderado judicial, demandó coercitivamente a las señoras Alcira Mendez, Maria Lucelly Salazar y Amparo Ocampo Gómez, con el fin de obtener la cancelación de las sumas de dinero aportada en un pagaré arrimado al presente expediente, sumas contenidas en el auto emitido el día 23 de abril de 2021 mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de las citadas demandadas donde además se ordenó la notificación de las mismas.

Las demandadas Alcira Mendez, Maria Lucelly Salazar y Amparo Ocampo Gómez, fueron debidamente notificadas de la orden de pago librada en su contra, por conducta concluyente, por correo electrónico y por curador ad-litem respectivamente y según constancia aportada a autos. Una vez vencido el término otorgado para que pagaran la obligación o propusieran excepciones, guardaron silencio, el curador manifestó que se tiene a lo que resulte probado dentro del expediente por tanto deberán, soportar las consecuencias desfavorables entabladas en la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. consagra: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*

En punto del título valor que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del C.G.P., pues proviene de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de sumas liquidas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: *“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*

Como las demandadas Alcira Méndez, Maria Lucelly Salazar y Amparo Ocampo Gómez, guardó silencio, en consecuencia, se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada el 23 de abril de 2021 se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 539.000.00. así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado el día 23 de abril de 2021 dentro del presente proceso Ejecutivo seguido por la Cooperativa Multiactiva Caldas representada

por Héctor Erasmo Castillo Amador persona mayor de edad, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de Alcira Méndez, Maria Lucelly Salazar y Amparo Ocampo Gómez.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, las que serán liquidadas por la secretaria del despacho como agencias en derecho se fija la suma de \$ 539.000.00.

TERCERO: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

CUARTO: REMITIR el proceso a los Juzgados de ejecución Civil Municipal para que asuman su conocimiento.

NOTIFÍQUESE,



**SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS
J U E Z**

.me.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES - CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. 095 del 16/06/2022 JOSE BERNARDO URREA SEPULVEDA Secretario
